

(3)

próximo de mil setecientos noventa y cinco, en los términos que expresa la Instrucción que acompaña, y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescritas para su uso, en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado día: Y el tenor de dicha Instrucción es como se sigue.

REAL INSTRUCCION PARA EL MEJOR y mas uniforme gobierno de la Renta del papel sellado, arreglada á las Leyes 44. 45. 46. 47. y 48. del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, á los Reales Decretos de 1750. y 1763., y á lo ultimamente resuelto por S. M. en su Consejo de Estado de 4. de Abril de 1794.

1.º

No se ha de hacer, ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarán despues, sino fuese en papel sellado con quatro Sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas Leyes, sin que por esto sea visto derogár las demás solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion; porque se añade esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno.

Ley 44. y 45. del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion.

2.º

Desde ahora se declaran írritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada solemnidad, y en ningun tiempo harán fé, ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él, ni dar título ó derecho alguno á las partes; antes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se huviesen otorgado, y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de doscientos ducados; por la segunda en la de quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador; y creciendo

